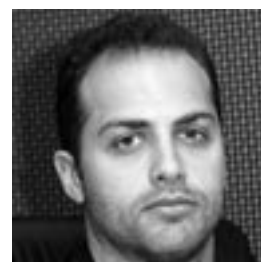


## ¿Muertes anticipadas o asesinatos selectivos?

Pese a la condena de la ONU el gobierno israelí continúa con esta estrategia en su lucha contra el terrorismo



POR EMILIO J. CÁRDENAS\* Y  
GASTÓN SOKOLOWICZ\*\*



\* Ex Representante Permanente de la República Argentina ante la ONU.  
Profesor visitante (Universidad de Michigan)

\*\* Magister Derecho de la Integración Económica. Université Paris I Panthéon-Sorbonne-Universidad del Salvador

PARA TRATAR de comprender mejor la difícil cuestión de las llamadas “muertes o asesinatos selectivos” parece necesario recordar -aunque sea brevemente- cual ha sido la evolución más reciente del conflicto del Medio Oriente.

En 1993, la Autoridad Palestina y el Estado de Israel celebraron los llamados “Acuerdos de Oslo”, en función de los cuales los palestinos convinieron en ayudar a dismantelar las organizaciones terroristas; sacar de circulación las armas ilegales; y, en general, dejar de apoyar la violencia. Israel, por su parte, acordó un esquema para cambiar -progresivamente- territorio por paz.

Algo más tarde, el año siguiente, en los “Acuerdos de El Cairo”, se detalló cómo efectivamente sería la implementación de lo que ya había sido pactado en Oslo, transfiriendo la jurisdicción sobre la Franja de Gaza y Jericó a la Autoridad Palestina.

Posteriormente, un segundo acuerdo interino dividió esos territorios en tres zonas distintas: la llamada zona “A”, en la que todo el control civil y militar se transfirió a la Autoridad Palestina; una segunda zona, denominada “B”, en la que los palestinos asumían la autoridad sobre las cuestiones civiles y compartían con Israel las cuestiones de seguridad, aclarándose no obstante que la responsabilidad principal sobre estas últimas cuestiones quedaba, en definitiva, en manos de Israel; y, finalmente, una tercera zona “C”, que incluía a los “asentamientos” e instalaciones militares, en la que todo quedaba bajo el control directo israelí.

La idea subyacente era la de llevar adelante el proceso acordado gradualmente, de manera de ir transfiriendo a la Autoridad Palestina el control sobre el territorio, a medida que lo pactado fuera implementado de buena fe.

Desafortunadamente, las esperanzas que habían sido depositadas en los Acuerdos de

Oslo quedaron trunca. En cambio, la violencia y el terrorismo fueron aumentando y se apoderaron rápidamente de la escena. Como consecuencia, se sucedieron múltiples restricciones al libre movimiento de las personas y hasta clausuras de los puntos tradicionales de circulación de los palestinos, en distintos pueblos y ciudades; se materializaron asimismo nuevos “asentamientos”; se produjeron demoliciones de edificios y confiscaciones de tierras; etc.. En pocas palabras, el camino inverso de lo acordado en Oslo.

Pese al fracaso de los Acuerdos de Oslo, con el apoyo abierto de la administración del Presidente Clinton, las partes continuaron genuinamente haciendo esfuerzos en dirección a la paz. En julio del 2000, el entonces Primer Ministro de Israel, Ehud Barak, y el recientemente fallecido líder palestino, Yasser Arafat, se reunieron en “Camp David”, en los Estados Unidos, tratando de revivir el proceso de paz. Nuevamente, el final de estas conversaciones fue -desgraciadamente- el fracaso.

Poco después, en septiembre del 2000, los palestinos iniciaban la segunda “intifada”, llamada de “al-Aqsa”, que llevó las cosas de una situación de relativa precariedad en materia de seguridad, a una de clara violencia incremental, con la aparición de jóvenes palestinos de ambos sexos que -suicidas- comenzaron a inmolarse, causando numerosas muertes entre desprevenidos e inocentes civiles. Desde entonces miles de israelíes y palestinos murieron en distintos atentados y enfrentamientos de diferente tipo.<sup>1</sup>

La falta de cumplimiento por parte de Israel de las resoluciones 242 y 338 de las Naciones Unidas, que llaman a devolver el territorio ocupado desde 1967; el fuerte aumento del número de los “asentamientos” desde 1993; y el retraso en el reconocimiento formal del Estado Palestino son las tres principales razones esgrimidas por quienes ahora -equivocadamente- creen que el único camino es el de la violencia.

La furia bárbara que desataran los suicidas llevó a muchos israelíes a una actitud de desesperanza respecto de las iniciativas de paz y hasta a dudar de la sinceridad de su contraparte, plegándose entonces a la fracción mas “dura” del Partido del Likud, encabezada por Ariel Sharon, y a sus propuestas.

Las restricciones y medidas de todo tipo destinadas a responder a la nueva situación, en la que el terrorismo creció en su actividad se multiplicaron aún mas. A la par, también crecieron el odio y los resentimientos en los corazones de muchos. Todo de alguna manera se radicalizó.

Pero lo que ha sido diferente es que, a partir de la segunda intifada, los civiles israelíes se transformaron en el blanco principal de la violencia de grupos palestinos como Hamas o el Jihad Islámico -que no respetan, ni se sienten alcanzados por el derecho internacional humanitario- mientras que, para los militares y fuerzas de seguridad israelíes, los civiles nunca fueron un “blanco” querido en sus distintas acciones militares o policiales.

En respuesta a los ataques suicidas, Israel incrementó -entre otras cosas- la utilización de las por algunos llamadas “muertes selectivas” y por otros, en cambio, “asesinatos selectivos”.

Ambas denominaciones responden, es evidente, a las distintas ópticas que sobre esta cuestión existen en la teoría, aunque la percepción popular de estos episodios no parece



Un policía israelí revisa el cuerpo de un hombre-bomba cerca de una estación de ómnibus en Cisjordania

hacer la distinción que, en cambio, existe en doctrina.<sup>2</sup>

Se entiende por política de “muertes selectivas” a aquella que consiste en causar intencionalmente la muerte de una persona en especial, o de un grupo de personas en especial, con la autorización explícita de las autoridades de un Estado en particular.<sup>3</sup>

La discusión acerca de la legitimidad y legalidad de esta táctica creció enormemente desde el momento en que, el 22 de marzo del 2004, el Sheik Yassin, líder indiscutido de Hamas, perdiera la vida en el marco de uno de estos episodios. Lo que fue seguido de un hecho, de idéntico corte, en el que falleciera el hombre que acababa precisamente de reemplazar al Shiek Yassin. Nos referimos a Abdel Asís Rantissi, el 17 de abril de ese mismo año.<sup>4</sup> Estas acciones recibieron la inmediata condena de Francia y Gran Bretaña, que señalaron que -en su opinión- ellas no contribuyen al diálogo ni a la paz en la región, así como del propio Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en declaraciones que fueron públicas.

Lo cierto es que, en doctrina, hay tanto quienes defienden su legalidad, como Steven R. David,<sup>5</sup> así como también quienes se oponen -enfáticamente- a ella, como Yael Stein.<sup>6</sup>

### La discusión en el plano doméstico israelí

En los comienzos del conflicto de Medio Oriente, Israel no recurrió a la práctica de las “muertes selectivas” ni contaba con pauta alguna relacionada con esta alternativa.

Esta actitud, que -pese a algunas excepciones<sup>7</sup>- pareció prevalecer en la primera mitad de los 90, agregaba que las fuerzas de defensa de Israel debían respetar el derecho fundamental a la vida, obviamente el más importante de todos los derechos humanos.

No obstante, esa óptica parece haber evolucionado y ahora Israel tiene algunas pautas que reglamentan -en algún detalle- este tipo de operaciones. Veámos cuales son.

En un comienzo, las fuerzas de inteligencia israelíes identifican a la persona que se supone constituye una amenaza terrorista y luego evalúan su posible vinculación con eventuales atentados terroristas contra la población de Israel. Enseguida, esta información (que de alguna manera parece definir a la persona respectiva como “combatiente”, lo que a su vez supone la existencia de un conflicto armado de algún tipo, lo que no es reconocido por Israel) es analizada por un grupo especial de las Fuerzas Israelíes de Defensa, que incluye al comandante militar de la respectiva región y a abogados militares. Una vez completado este segundo paso, la cuestión se eleva al Jefe de Estado Mayor. Si éste recomienda accionar contra la persona en cuestión, el tema llega al propio Gabinete, que debe entonces aprobar o rechazar la recomendación. Si ella es aprobada, no hacen falta más aprobaciones y se pasa al plano de la ejecución. No obstante, en aquellos supuestos en los que al atacar al “blanco” elegido hay algún riesgo de generar “daños colaterales”, particularmente cuando es posible que se causen víctimas entre la población civil, el tema vuelve al Ministro de Defensa y al Primer Ministro, para una última aprobación adicional.

La política adoptada supone que solamente se apunta a aquellos que están efectivamente vinculados con la preparación o el planeamiento de algún atentado terrorista o se aprestan a participar en el mismo. No, en cambio, a líderes políticos, lo que sería claramente inaceptable e ilegal.

Cabe señalar asimismo que en los primeros meses de la intifada que todavía sigue en curso, cuando todavía Israel negociaba activamente con la Autoridad Palestina, el procedimiento que analizamos aparentemente comenzaba con la entrega por parte de Israel a la Autoridad Palestina de una lista de sospechosos de pertenecer al terrorismo, para que ellos fueran detenidos. Esas detenciones en muchos casos no ocurrieron y, en otros, cuando sí ocurrieron, lo fueron por períodos muy breves de tiempo.

Ante esta circunstancia, cuando Israel consideraba que no iba a poder arrestar, ella misma, a la persona que constituía una amenaza inminente, ponía en marcha la opción de su “muerte selectiva”.

Cabe apuntar que muchas veces, por razones obvias, los terroristas eligen ubicarse en territorios de alta densidad de población. Lo que complica su arresto, toda vez que intentarlo supone arriesgar las vidas de los soldados israelíes y, más aún, poner en peligro también las vidas de los civiles palestinos de las zonas de alta densidad, toda vez que es previsible que las acciones que apunten al arresto del sospechoso generen algún grado de violencia.

Cada vez que alguien ha sido víctima de este tipo de acciones por parte de las fuerzas de seguridad israelíes, las autoridades con responsabilidad sobre esta cuestión emitieron comunicados describiendo, con algún detalle, las actividades terroristas a las que la víctima del procedimiento estaba vinculada.

Por razones comprensibles de confidencialidad, muchas veces esas explicaciones tuvieron que ver sólo con el pasado y no con las actividades a las que la víctima estaba contemporáneamente relacionada.

Así, por ejemplo, luego de la muerte del Sheikh Ahmed Yassin, el 22 de marzo de 2004,

las autoridades militares israelíes confirmaron su muerte, destacando en el comunicado respectivo, que el líder de Hamas había “sido responsable de numerosos atentados terroristas que causaron la muerte de muchos civiles, tanto israelíes como extranjeros”.

Este es un ejemplo más que demuestra que el énfasis explicativo se pone sobre el pasado y no sobre el peligro inminente con el que la víctima estaba relacionada.

Esta mecánica informativa trasmite la sensación, quizás equivocada, de que las acciones que provocan la muerte de quienes son objeto de las mismas, tienen más un perfil “punitivo” que “preventivo”, lo que no es necesariamente así. Una cosa es “prevenir” y otra, bien distinta, “vengar” o “retribuir”.

Para Israel, estas acciones son de “carácter preventivo”, lo que supone que cada una de las muertes previene un ataque terrorista que, de otra manera, hubiera tenido lugar.

Por las circunstancias antes expresadas no sorprende que la mayor parte de estas “muertes selectivas” ocurran dentro de la llamada zona A. Esto es, en aquella en la que el control primario está en manos de la Autoridad Palestina, lo que hace más difícil la alternativa del arresto. A su vez, un número importante de estas muertes ocurrió en la Franja de Gaza, en especial en la ciudad de Gaza, donde la densidad de la población prácticamente imposibilita los arrestos.

En la llamada Margen Occidental, en cambio, el acceso y circulación de las fuerzas de seguridad israelíes es significativamente más alto.

Quienes fueron objeto de este tipo de acción pertenecieron, en general a organizaciones tales como las mencionadas Hamas, el Jihad Islámico, Tanzim-Fatah, o a la Brigada de Mártires de al-Aqsa. Todas esas organizaciones tienen como denominador común el objetivo compartido de destruir el Estado de Israel. En rigor, Tanzim-Fatah, el brazo militar de la Autoridad Palestina, concentró la gran mayoría de sus ataques contra soldados de Israel que estaban en el interior de los Territorios Ocupados. Pero cuando, desde su interior, se creó la antedicha Brigada de Mártires de al-Aqsa, ésta comenzó los ataques de suicidas dentro del territorio de Israel. Hasta ahora las acciones israelíes que apuntan a personas que devienen “blancos especiales” se concentraron en los líderes de Hamas y el Jihad Islámico, organizaciones -ambas- que han orquestado numerosos atentados con bombas y explosivos en lugares de alta densidad de público que tienen el objetivo primario de matar, indiscriminadamente, el mayor número posible de civiles israelíes.

### ¿Muertes o asesinatos?

Denominar a este tipo de acciones como “muertes selectivas”, por oposición a llamarlas “asesinatos selectivos”, supone hacer toda una distinción que va ciertamente más allá de la semántica. Porque los “asesinatos” suponen siempre premeditación, alevosía, traición, y perfidia, lo que marca una distinción profunda entre ambas expresiones. Dependiendo del color político de quienes las utilicen y de las respectivas circunstancias, la selección de algunas de esas posibles denominaciones conlleva entonces un verdadero juicio de valor.

En el derecho internacional consuetudinario la palabra “asesinato” supone la muerte

selectiva de una persona enemiga cuando se utilizan para ello métodos traicioneros. A su vez, la “traición” se define como un engaño a quien se está obligado a enfrentar en buena fe.

Esto quiere decir que la esencia de un accionar “traicionero” es la falta de respeto a la obligación legal de, en la guerra, actuar de buena fe.

El Artículo 23 (b) de la Convención de la Haya (IV) sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra en Tierra, de 1907, prohibía “dar muerte o herir traicioneramente a individuos que pertenezcan a la nación o ejército hostil”. Esta regla ha sido ciertamente recogida por el derecho consuetudinario internacional.

Desde este punto de vista, algunos sostienen entonces que la política de las “muertes selectivas” por parte de Israel no conforma “asesinatos”, desde que -para efectuarlas- no se utiliza ni la “traición”, ni la “perfidia”, al momento de implementar el respectivo ataque. El método preferido para ese accionar parece ser, en cambio, el de utilizar misiles que se disparan desde helicópteros en vuelo. La naturaleza esencialmente militar de esta modalidad operativa pareciera excluir la noción de “traición”. Algo parecido ocurrió con los ataques de los Estados Unidos contra Muammar al-Qadafi, en 1986, y contra Osama Bin Laden, en 1998, en los que también se utilizaron misiles en operaciones de clara naturaleza militar.

En idéntico sentido, el Artículo 37 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949<sup>8</sup> prohíbe la “perfidia”, del siguiente modo: “Queda prohibido matar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes: a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad; c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y d) simular que se posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales, o de otros Estados que no sean partes en el conflicto”.

La norma citada no prohíbe, en cambio, las estratagemas, tales como el camuflaje, las operaciones simuladas, y la difusión y utilización de informaciones falsas.

Pareciera, en consecuencia, que la utilización de aeronaves como instrumento para provocar la muerte de líderes terroristas no estaría necesariamente alcanzada por la antedicha prohibición. No obstante, el análisis de la legalidad de este tipo de alternativas va, como veremos, más allá de la norma comentada.

## Algunos otros aspectos jurídicos

### El derecho internacional consuetudinario

En el derecho internacional consuetudinario el ejercicio del derecho inherente a la legítima defensa anticipada deriva de la doctrina que, en su momento, emanara del conocido caso “Carolina”, en 1837.<sup>9</sup>

Esta, recordamos, puede resumirse en que ese derecho puede ejercerse por parte de los Estados en la medida en que (i) exista una amenaza real e inminente; (ii) la respuesta a ella sea inmediata y proporcional; y (iii) las alternativas para resolver pacíficamente la cuestión hayan sido agotadas.

La existencia en el conflicto del Medio Oriente de una “amenaza real” parece relativamente clara, en función del número y la continuidad de los ataques suicidas que se han consumado contra la población civil de Israel.

La “inminencia” de los ataques suicidas pareciera, nuevamente en las condiciones actuales, descontarse desde que, cada día, hay de 50 a 60 alertas de atentados que deben enfrentarse.

Lo cierto es que la amenaza de las actividades de los terroristas, en el contexto actual, debe considerarse como “constante”. En la propia esencia del accionar terrorista está -precisamente- su “impredictibilidad”.

La “proporcionalidad”, en cambio, al ser siempre una cuestión de grado en la acción, luce siempre algo más subjetiva y hasta ambigua y depende, en definitiva, de las circunstancias particulares de cada caso que se examine.

Si recordamos, por ejemplo, la muerte de Salah Shehada, en julio del 2002, el ex líder del brazo militar de Hamas, provocada con misiles que fueron disparados desde un avión de caza israelí F-16 contra un edificio ubicado en Gaza, advertimos que -con él- murieron 15 personas más, 13 de ellas civiles y 9 de ellas menores. Se generó, en esa acción, un importante daño colateral, entonces.

Para algunos, esto es inaceptable. Para otros, en cambio, el nivel de peligrosidad del personaje que pereciera en el ataque asegura, en sí mismo, que podía estar participando activamente en la planificación y comando de operaciones que, a su vez, podrían haber generado un mayor número de víctimas inocentes todavía. En este último caso en particular, para peor, el Primer Ministro de Israel no había sido -aparentemente- alertado con anticipación acerca de la posibilidad de generar muertes “colaterales”, entre civiles inocentes. Si lo hubiera sido, cabe presumir, la operación probablemente hubiera sido abortada, tal como lo fue, respecto del mismo “blanco”, en ocho oportunidades anteriores, precisamente por este mismo tipo de razones.

Con todo, estos no son ciertamente juegos de números y, ante la posibilidad de causar daños colaterales de alguna trascendencia, la “proporcionalidad” comienza siempre a ser una cuestión debatible.

### El Artículo 51 de la Carta de la ONU

La aplicación de este artículo de la Carta de las Naciones Unidas, que garantiza a los Estados Miembros el derecho a la defensa propia en caso de ataques armados, así como la prohibición genérica del uso de la fuerza en las relaciones internacionales contenida en el importante Artículo 2 (4) de esa Carta, respecto de la “integridad territorial” o de la “independencia política” de los Estados, enfrentan -ambas- una primera gran dificultad. Esta deriva nada menos que de la propia definición del conflicto de Medio Oriente como



Tanques israelíes desplegados cerca del kibbutz Baeri, en la frontera con Gaza, en marzo de 2004

uno de naturaleza “internacional” o, en cambio, como una cuestión de naturaleza “doméstica”. De esta definición inicial depende nada menos que la aplicación, o no, del derecho internacional.

Lo cierto es que la Autoridad Palestina no es -aún- un Estado para la comunidad de las naciones. La Autoridad Palestina es, en cambio, una organización internacionalmente reconocida. Tanto, que se la ha conferido el carácter de “observador” en las Naciones Unidas. Esa organización no tiene -todavía- total independencia política, ni -menos aún- fronteras territoriales que hayan sido definidas. Pese a todo ello, la realidad en el terreno sugiere, al menos aparentemente, que el conflicto es uno de índole internacional. Nada está demasiado claro, entonces.

Las preguntas que, frente a toda esta incertidumbre surgen, son numerosas y de distinto tipo.

Por ejemplo, ¿estar enfrentando una agresión terrorista constante es una situación equivalente, o no, a un ataque armado?

Si lo es, ¿abre ella el derecho al ejercicio de la legítima defensa? Si no lo es, desde que el flagelo del terrorismo internacional no pudo haberse previsto en 1945, ¿cuál es la fórmula para poder enfrentarlo dentro de la legitimidad internacional?

Una interpretación literal del referido Artículo 51 pareciera impedir a los Estados usar la fuerza para tomar acciones “anticipatorias” respecto de quienes no son Estados. ¿Es esto francamente sensato? ¿Es realmente lógico sostener que -para poder reaccionar dentro de la “legalidad”- hay que esperar necesariamente hasta el momento en que los atentados terroristas se consumen efectivamente, como pareció de alguna manera sugerir el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el ya superado caso “Nicaragua vs Estados Unidos”?<sup>10</sup>



Además, desde que, en este caso particular, no hay dos Estados enfrentados entre sí, ¿estamos frente a una situación real de “guerra”, a la que pueda aplicarse el derecho internacional de la guerra?

Atento a que en los atentados del 11 de septiembre del 2001 no se usaron efectivamente armas militares, ¿puede sostenerse que no hubo “ataque armado” que posibilitara entonces la legítima defensa? El Consejo de Seguridad, respecto del Talibán y Al-Qaeda, creyó reiteradamente que ella era posible. Y son muchos quienes hoy sostienen que, en caso de violaciones masivas y generalizadas de los derechos humanos, o de desastres humanitarios, o hasta frente a catástrofes de contenido ecológico, los Estados pueden, pese a todo, recurrir al uso de la fuerza para proceder a paliarlos.

Las interpretaciones literales de los artículos de la Carta, por oposición a las teleológicas, no ayudan. Para nada.

Lo cierto es que no es nada fácil encontrar respuestas precisas y adecuadas a muchos de estos muy serios interrogantes. Menos todavía si ellas tienen que ver con un conflicto de la enorme complejidad del de Medio Oriente.

Cuando después de los atentados de Beslán, la Federación Rusa postula insistentemente, en todos los foros internacionales, la necesidad de modernizar urgentemente el aparato jurídico internacional actual para poder enfrentar con éxito a las nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales, tiene razón.

### El “Derecho de la Guerra”

Si los derechos humanos protegen a las personas en todas las circunstancias, el derecho internacional humanitario regula la conducta de los beligerantes en caso de guerra. Ambos, cabe agregar, procuran maximizar la protección legal de la integridad física de las personas, así como la de su dignidad humana.

Una apretada síntesis de cómo el derecho de la guerra gobierna el tema de las “muertes o asesinatos selectivos” es la que presenta el “Manual del Derecho de los Conflictos Armados” del Ministerio de Defensa del Reino Unido que, escuetamente, dice :

“Si dar muerte a un individuo enemigo seleccionado es legal o no depende de las circunstancias del caso. No hay norma que gobierne específicamente esta cuestión, pero las reglas siguientes son de aplicación al caso :

- los ataques no pueden dirigirse contra civiles;
- los ataques deben limitarse a objetivos militares, incluyendo a “combatientes” enemigos;
- solo los “combatientes” tienen derecho a participar directamente en las hostilidades;
- los “combatientes” enemigos no pueden ser muertos recurriendo a la perfidia”.<sup>11</sup>

El Protocolo Adicional I de la Convención de Ginebra, en su Artículo 1 (4), amplió la definición de “conflicto internacional” de manera de incluir en ella a los “conflictos de los pueblos que luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera, y contra los regímenes racistas, en ejercicio del derecho a la autodeterminación”. Esto confiere idéntico “status” a los movimientos de “liberación nacional” que a los Estados”. Por ra-

zonas obvias, ni Israel, ni los Estados Unidos, ratificaron este Protocolo Adicional I, que todavía no forma parte del derecho internacional consuetudinario, desde que no ha sido todavía objeto de aceptación universal.

Pese a todo, lo cierto es que las organizaciones terroristas no respetan el derecho de la guerra. Ni los derechos humanos. Las decapitaciones de civiles inocentes, a las que estamos asistiendo constantemente en el conflicto de Irak, solo son una muestra del permanente andar inhumano del terrorismo. Y aunque circunstancialmente sus líderes puedan no portar armas, su peligrosidad es siempre permanente.

Por esto, es posible argumentar que si los civiles participan directamente en las hostilidades, pierden automáticamente la protección a la que, en cambio, tendrían derecho en el supuesto de ser considerados como civiles bajo el Derecho de la Guerra. Lo que no habilita a matar a aquellos civiles que pudieren haber participado, aunque en el pasado, en algunas hostilidades. En caso de duda, la norma es que las personas deben ser consideradas como civiles, esto es personas protegidas por la inmunidad que corresponde a esa categoría, en general.<sup>12</sup>

Cabe destacar que, desde la decisión recaída en el caso “Tadic”, cuando un Estado tiene control efectivo de un territorio quienes “estén en sus manos” están protegidos por las Convenciones de Ginebra.

En rigor, el poder “ocupante” debe velar siempre por el trato humanitario y la seguridad de la población de los territorios ocupados bajo su control. Esto, en la medida en que ellos no participen o estén tomando parte directamente en las hostilidades.<sup>13</sup>

Para determinar si esto último ocurre, o no, debe analizarse si “ellos pueden causar daño al personal o equipos de las fuerzas armadas enemigas” o “si son una amenaza inmediata para el adversario”.

El derecho internacional solo reconoce, en principio, dos situaciones : la de la paz o la de la guerra. Pero hoy la realidad ha evolucionado mucho. Hay nuevos actores y nuevas amenazas. Los terroristas -cuyos crímenes son considerados “de lesa humanidad”- por constituir una amenaza constante, abierta e inmediata, debieran ser tenidos como personas que perdieron su inmunidad y constituir, por ende, blancos legítimos de la acción defensiva.

### Los derechos humanos

El derecho humano fundamental, que es por supuesto el derecho a la vida, no es derogable ni siquiera en tiempos de emergencia.

Por esto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a las “muertes selectivas” como “graves violaciones de los derechos humanos”.

Lo mismo, sin embargo, debe decirse cuando se trata de defender el derecho a la vida de los civiles inocentes a los que los terroristas apuntan. Sin duda ninguna.

---

Los terroristas deberían ser blancos legítimos de la acción de los estados

---

Es posible argumentar que las “muertes selectivas” no han impedido la violencia en Medio Oriente. No obstante, también puede sostenerse que ellas han contribuido a reducirla, al menos en algún grado. Nadie puede, en rigor, afirmar con total seguridad ni lo uno, ni lo otro.

Pero también es cierto que las organizaciones guerrilleras hoy actúan con un grado importante de descentralización. Por lo que destruir a una de sus células, eliminando a su cabeza, no necesariamente limita las posibilidades de actuación de las otras. Sin embargo, a estar a la relativa disminución del número de los ataques suicidas, hay quienes aseguran que ellas han contribuido en alguna medida a reducir el número de los atentados terroristas y, en consecuencia, también el de sus víctimas.

Cuestión separada es la de la moralidad del instrumento que analizamos, cuya extensión y objeto excede las posibilidades de este breve trabajo. Adelantamos, no obstante, nuestras muy serias dudas. Aunque comprendamos bien las razones -poderosas- que pueden aconsejar su utilización, cuando de enfrentar las particulares circunstancias actuales se trata.

Hay casos de errores, como la muerte de Muhammad Abayat, en octubre del 2003, reconocida como equivocada que profundizan nuestras dudas -no resueltas- en el plano de lo moral.<sup>14</sup> ■

## Notas

<sup>1</sup> En la primera intifada, por cada muerte israelí hubo veinticinco muertes palestinas. En la segunda, esa relación se transformó en una muerte israelí por cada tres palestinas.

<sup>2</sup> Según el diccionario de la Lengua Española (Real Academia, 21ª edición), asesinar es “matar a una persona, con premeditación, alevosía, etc.” A su vez, “alevosía”, es “traición, perfidia”. A diferencia de “matar”, “asesinar” supone el ingrediente de hacerlo a traición.

<sup>3</sup> Este tema fue objeto de debate intenso en los propios Estados Unidos durante la década de los 70. Fue entonces cuando dos Comités especiales del Congreso de los Estados Unidos (“Church” y “Pike”) estudiaron la cuestión. Lo hicieron a la luz de la indignación pública provocada por algunos intentos de asesinar a Patrice Lumumba, en el Congo, y a Fidel Castro, en Cuba. Luego de esas investigaciones, el Presidente Gerald Ford emitió una “Orden Ejecutiva”, en 1976, prohibiendo los “asesinatos selectivos”.

<sup>4</sup> Abdel Asís Rantissi ya había sido objeto de un anterior intento de muerte, de similar mecánica, que no había tenido éxito. El mismo había ocurrido el 9 de junio de 2003.

<sup>5</sup> Steven R. David: “Israel’s Policy of Targeted Killing”, en: *Mideast Security and Policy Studies* N° 51. Ramat, Israel: The Begin-Sabat Center for Strategic Studies, Bar-Ilan University, 2004. Pág. 111 y sts.

<sup>6</sup> Yael Stein: op. cit. supra, pág. 127, et seq.

<sup>7</sup> Hay tres casos de este tipo de proceder que, no obstante, ocurrieron en la década de los 90. El primero es la operación en la que se dio muerte, en Malta, al líder del Jihad Islámico Palestino, Fathi Shikaki, en octubre de 1995. El segundo es el que tiene que ver con la muerte de Yahya Ayyash, en Gaza, mediante un explosivo que, por acción del Shin Bet, estaba en un teléfono celular. Paradójicamente Ayyash era tenido como uno de los mejores “especialistas” en fabricación de bombas y explosivos de Hamas. Como respuesta concreta a esta muerte, cuatro suicidas se inmolaron en otros tantos ómnibus en Israel, causando decenas de muertes de civiles inocentes. La tercera fue el episodio -casi folletinesco- del envenenamiento de Khaled Meshal, el entonces jefe de la oficina de Hamas en Amman, Jordania, en septiembre de 1997. Luego de envenenarlo, los dos agentes del Mossad responsables de la operación fueron detenidos cuando se estaban dando a la fuga con pasaportes canadienses falsificados. Como consecuencia de la ulterior negociación, ambos fueron liberados, aunque a cambio del antídoto que permitió salvar la vida de Meshal y de la liberación del Sheik Ahmed Yassin, que estaba en una prisión israelí, al que se dio muerte años después.

<sup>8</sup> Véase: La ley. “Compendio de Normas Internacionales”, Ed. 2004, pág. 665 y sts. (pág. 682).

<sup>9</sup> Véase: Patricia Zengel: “Assasination and the Law of Armed Conflict”, en 43 *Mercer Law Review* 615 (1992).

Asesinatos selectivos

<sup>10</sup> En un reciente e interesante trabajo que fuera publicado en “Commentary”, del pasado mes de noviembre del 2004, del que es autor Andrew C. McCarthy (“The end of the right of self-defense? Israel, the World Court, and the war on terror”, pág 17) se destaca “El derecho a defenderse de un Estado es un componente tan irreductible de la soberanía que ha sido asumido desde tiempo inmemorial”. En rigor, la propia Carta de la ONU cuando, en el Artículo 51, lo califica de “inmanente” supone que este derecho existe con anterioridad a la Carta misma. En su reciente “opinión consultiva” sobre la legalidad del muro defensivo construido por Israel, la Corte Internacional de Justicia parece limitar el “derecho a la legítima defensa” al supuesto de ataques armados de un Estado contra otro. Y solo a esos casos. Lo que no parece coincidir, por cierto, con la realidad contemporánea, en la que el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no ha vacilado en señalar reiteradamente que hoy hay actores que, pese a no ser Estados, son capaces de conformar una amenaza para la paz y seguridad internacionales. Este es hoy el caso de Al-Qaeda y lo fue, no hace mucho el de UNITA en el conflicto de Angola.

Cuando de proteger la vida de los ciudadanos se trata, el propio Grotius, no sin alguna exageración, decía que “cada método de protegerlas es moralmente correcto” (op.cit.supra, pág 23). La primera responsabilidad de todo gobierno es la de asegurar la seguridad de sus gobernados.

Lo cierto es que mucho ha cambiado -y sigue cambiando- en la lucha incesante contra la violencia. Por ejemplo, la legalidad del ataque israelí contra el reactor iraquí que se construía en Osirak, en 1981, debe hoy reexaminarse a la luz de la naturaleza del peligro tremendo que conforma el posible matrimonio entre el terrorismo y las armas de destrucción masiva. Vivimos un momento de transición en el que, aparentemente, no solo hay que llenar rápidamente vacíos normativos, sino reexaminar algunas normas internacionales que han quedado quizás algo a la zaga de las realidades cotidianas concretas. No es la primera vez que esto ocurre en la historia de la civilización.

<sup>11</sup> “The Manual of the Law of Armed Conflict”, UK Minister of Defence, Oxford, 2004, pág 62 et seq.

<sup>12</sup> Alex J. Bellamy, “Supreme Emergencies and the protection of non-combatants in war”, en : International Affairs 80, 5 (2004) 829-850 y Michael Walzer, “Just and Unjust Wars”, 2ª ed, New York, Basic Books, 1991, pág, 259, et seq. Para el primero de estos autores, la protección a los “no-combatientes” es siempre absoluta. Para el segundo, en cambio, ella cede frente a una “emergencia suprema”, en la que es deber del Estado el velar por y proteger la seguridad de sus propios ciudadanos. Las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 proveen inmunidad a los “no-combatientes”, esto es a quienes no participan en las actividades bélicas. Esa protección convencional se deriva, a su vez, de distintas propuestas que fueran formuladas por la Cruz Roja Internacional, desde 1945 a 1948, a la vista de las penosas experiencias de atrocidades infligidas a los civiles todo a lo largo de la Segunda Guerra Mundial.

<sup>13</sup> Op.cit supra nota 12, pag 53, sección 5.3.

<sup>14</sup> Luego de terminada esta nota, el 2 de diciembre del 2004, el Secretario General de la ONU distribuyó (Documento A/59/565) el “Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio”, denominado: “Un Mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, que -destacamos- entre otras cosas, coincidiendo con nosotros, dice: “Las normas que rigen el uso de la fuerza por actores no estatales no se han mantenido a la par de las normas aplicables a los Estados ... Las Naciones Unidas deben alcanzar el mismo rigor normativo con respecto al uso de la fuerza por actores no estatales que el que existe con respecto al uso de la fuerza por los Estados. La falta de consenso sobre una definición clara y bien conocida compromete la posición normativa y moral contra el territorio y ha mancillado la imagen de las Naciones Unidas”. (Párrafo 159).

Más adelante, en el párrafo 160, de modo contundente agrega: “El hecho de la ocupación de ninguna manera justifica el asesinato de civiles”. Rotundo, por cierto.